
EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14, numeral 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;

Que, el tercer inciso del artículo 220, reformado de la Ley de Seguridad Social, establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, Subsección I, artículo 9 establece que; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 25 establece que; la asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 32, numeral 1 establece; cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 32, numeral 14 establece; conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 40, numeral 5 establece; cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 40, numeral 10 establece; mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 70, establece que; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 73, establece que; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 76, establece que; las inversiones se clasifican en:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
3. Inversiones en proyectos inmobiliarios.- Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 95, establece que; los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

Que, la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en su Libro I, Título II, Capítulo XLI, Sección II, artículo 136, numeral 1 establece; responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión.

Que, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quinta de la Política de Inversiones del BIESS, aprobada por su Directorio el 30 de agosto del 2019 dispone que, en el término de 60 días contados a partir de la fecha de aprobación de ésta Política, los representantes legales de cada uno de los FCPC que administra el Banco y la Coordinación de Fondos Complementarios del BIESS elaborarán los Manuales de Inversiones.

En uso de las atribuciones legales y estatutarias conferidas a la Asamblea General de Partícipes del FCPC de Jubilación de los Servidores de la Superintendencia de Bancos, resuelve expedir el:

MANUAL DE INVERSIONES PRIVATIVAS DEL FCPC DE JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

Para efecto de este Manual, al FCPC de Jubilación de los Servidores de la Superintendencia de Bancos se denominará en adelante “el Fondo”, a la Superintendencia de Bancos “la Superintendencia” y a los Partícipes Activos “partícipes”.

TÍTULO I.- DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS

ARTÍCULO 1.- CLASES DE PRÉSTAMOS: Los partícipes del Fondo podrán acceder a los siguientes tipos de préstamos:

- Crédito de consumo con amortización gradual mensual: hasta el 100% del monto registrado en su cuenta individual;
- Crédito de consumo especial con amortización gradual mensual: por la diferencia entre el saldo de su cuenta individual y el saldo vigente del crédito de consumo; y,
- Crédito con garantía hipotecaria con amortización gradual mensual: hasta por US \$ 50.000,00.

CAPITULO I

PRESTAMOS DE CONSUMO CON AMORTIZACIÓN GRADUAL MENSUAL

ARTÍCULO 2.- BENEFICIARIOS: Previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Manual, son beneficiarios del préstamo de consumo con amortización gradual mensual, los servidores de la Superintendencia de Bancos, que acrediten **doce meses** consecutivos de aportaciones al Fondo.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PRÉSTAMOS DE CONSUMO CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL: Los partícipes podrán acceder a este tipo de créditos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) A la fecha de la solicitud del préstamo, registrar en la cuenta individual un valor superior al saldo del o de los créditos que le hubiere otorgado el Fondo;

- b) Haber efectuado desde abril de 2011 el aporte personal mínimo de US\$ 5,00 mensuales resuelto en las Asambleas Generales de Partícipes realizadas en marzo y abril de 2011 y desde mayo de 2013, el aporte personal mínimo de US\$ 10,00 mensuales resuelto en las Asambleas Generales de Partícipes realizadas en abril de 2013, o el valor que resuelva a futuro ese organismo;
- c) Tener capacidad de pago para cubrir la cuota mensual del préstamo con base en lo determinado en este manual, a la información proporcionada por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia, y en casos de excepción otros ingresos, los mismos que deberán ser fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca;
- d) Cumplir previamente las condiciones de asegurabilidad que determine la compañía de seguros contratada para la cobertura del seguro de desgravamen;
- e) Que el partícipe y su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, suscriban el pagaré y la tabla de amortización.

ARTÍCULO 4.- SOLICITUD: La solicitud de préstamo deberá tener adjunta una copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizadas del partícipe y de su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, y cuando exista alguna condición especial en su estado civil, el documento actualizado que justifique este hecho, cuya vigencia no debe ser mayor a dos años a la fecha de presentación de la solicitud. En casos de excepción, para justificar otros ingresos, deberán adjuntar documentos en los cuales se evidencie que éstos son fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca. Estos documentos serán receptados en las oficinas del Fondo en la ciudad de Quito, debiendo registrarse en cada una de las solicitudes, la fe de presentación con fecha y número de ingreso.

Las solicitudes de los partícipes de las Intendencias de Cuenca, Guayaquil, y Portoviejo, junto con los documentos señalados en el inciso anterior, se presentarán en las Tesorerías de esas Intendencias, debiendo sentarse en cada una de ellas, la fe de presentación con fecha y número de ingreso. Esas solicitudes serán remitidas a las oficinas del Fondo Complementario en Quito, el cual llevará un registro adicional al de las Intendencias.

En el caso de que el partícipe se encuentre en comisión de servicios sin percibir sueldo de la Superintendencia, éste adjuntará a su solicitud de préstamo los tres últimos roles de pago emitidos por la dependencia en la cual está prestando sus servicios, sin embargo, para calcular la disponibilidad, se considerará la remuneración que percibe en la Superintendencia.

ARTÍCULO 5.- SOLICITUDES NO ATENDIDAS: Las solicitudes que no fuesen atendidas en el mes correspondiente a su presentación, serán tramitadas al mes siguiente, en orden de acuerdo con la fecha y número de su registro.

Cuando las solicitudes hayan sido negadas por tres meses consecutivos, la gerencia dispondrá que sean archivadas en las carpetas personales con los sustentos respectivos y se notifique ese hecho a los interesados.

ARTÍCULO 6.- CUPO Y LIMITE DEL PRÉSTAMO: El cupo del préstamo de consumo con amortización gradual mensual será de hasta el ciento por ciento (100%) de la cuenta individual del partícipe. El valor máximo a recibir por el préstamo con amortización gradual mensual será

la diferencia entre el saldo de la cuenta individual y el saldo del préstamo vigente adeudado al Fondo.

El valor a otorgarse se ajustará a las disponibilidades con las que cuente el Fondo y a la capacidad de pago que demuestre el partícipe.

ARTÍCULO 7.- CAPACIDAD DE PAGO: Para la determinación del cupo individual de operación del partícipe, la capacidad de pago se calculará sobre la base de la remuneración mensual unificada neta de descuentos, reflejada en los tres últimos roles de pago que el solicitante debe presentar, la misma que no puede ser superior al **50%** de la remuneración mencionada, lo cual permite establecer el dividendo mensual.

En casos de excepción, para establecer la capacidad de pago, se considerarán otros ingresos, los mismos que deberán ser fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca.

Para cada solicitud de crédito, el Asistente Operativo del Fondo preparará la liquidación del préstamo que incluya información relativa al saldo de la cuenta individual, al saldo de capital del préstamo vigente y a la capacidad de pago del partícipe, cuya liquidación será revisada por el Contador y el Gerente del Fondo, previo a la aprobación del crédito por parte de este último.

ARTÍCULO 8.- INTERES: El préstamo de consumo con amortización gradual mensual devengará una tasa de interés nominal fija del ocho por ciento (8%) anual sobre saldos.

La Gerencia podrá modificar la tasa de interés con base en las recomendaciones que formulen los Comités de Riesgo y de Inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o con base en los informes y estudios que la administración del Fondo elabore.

Dicha tasa regirá desde la expedición de la respectiva resolución y surtirá efecto para todos los préstamos que se otorguen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 9.- DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN: Los préstamos de consumo con amortización gradual mensual deberán contar con un seguro de desgravamen cuyo costo o prima será pagada por el partícipe dentro de la cuota mensual que le corresponda.

La prima podrá ser reajutable dependiendo de las condiciones que fije la compañía de seguros, en cuyo caso, el Fondo elaborará una nueva tabla de amortización para efecto del descuento mensual del dividendo del préstamo de consumo con amortización gradual mensual.

ARTÍCULO 10.- GARANTIA: El préstamo de consumo con amortización gradual mensual tendrá garantía quirografaria, considerando como referencia para la asignación del cupo el saldo de la cuenta individual del partícipe activo.

El deudor y su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, aceptarán de modo expreso su compromiso de pago, consignando al pie de la tabla de amortización y del pagaré sus respectivas firmas.

Cuando se justifique existencia de capitulaciones matrimoniales, disolución o la liquidación de la sociedad conyugal, la tabla de amortización y el pagaré serán suscritos únicamente por el partícipe deudor. Para probar las capitulaciones matrimoniales, disolución o liquidación de la sociedad conyugal, el partícipe adjuntará a la solicitud la copia de la partida de matrimonio íntegra con la correspondiente marginación.

La suscripción del pagaré y la tabla de amortización, deberá efectuarse necesariamente en las oficinas del Fondo, con la presencia de cada uno de los intervinientes. En casos especiales, el partícipe podrá presentar una solicitud, debidamente justificada a la Gerencia, quien con las debidas seguridades autorizará que los documentos sean suscritos fuera de la oficina.

ARTÍCULO 11.- MONTO, PLAZOS Y FORMA DE PAGO: El préstamo de consumo con amortización gradual mensual se otorgará en función de lo determinado en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es decir, el plazo máximo será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

El plazo también dependerá de la edad del partícipe y las condiciones de asegurabilidad que determine la compañía aseguradora para la cobertura del seguro de desgravamen.

El préstamo de consumo con amortización gradual mensual será pagado en cuotas mensuales fijas que incluyan capital, interés y seguro de desgravamen, y serán descontadas directamente de la remuneración mensual que percibe el partícipe en la Superintendencia, de acuerdo con las tablas de amortización.

En el caso de que el partícipe se encuentre en comisión de servicios sin percibir sueldo de la Superintendencia, éste suscribirá la autorización por escrito para que el dividendo mensual del préstamo de consumo sea debitado de su cuenta bancaria.

Los beneficiarios de un préstamo de consumo con amortización gradual mensual podrán pre cancelar dicha obligación en cualquier momento siempre y cuando el pago se realice en efectivo y previa la reliquidación de intereses y seguro de desgravamen a que hubiera lugar.

Así mismo, podrán realizar abonos extraordinarios al préstamo, no menores de US\$ 500,00 en cuyo caso, por el saldo que quedare pendiente de pago, se elaborará una nueva tabla de amortización sin modificar la tasa de interés ni la tasa del seguro de desgravamen, pudiendo mantenerse o reducirse el plazo a solicitud del prestatario, pero en ningún caso ampliarse.

ARTÍCULO 12.- MORA: En caso de mora en el pago de tres dividendos mensuales, la Gerencia del Fondo, previo informe del Contador, podrá declarar el crédito de plazo vencido, y se demandará el pago total de la deuda. Los intereses de mora, gastos, costos judiciales y honorarios profesionales del abogado que intervenga patrocinando al Fondo, se imputarán al partícipe, quien deberá reembolsar dichos valores.

El interés de mora a cobrarse se calculará de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la materia se encuentren vigentes a la fecha de la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 13.- RENOVACIONES: El préstamo de consumo con amortización gradual mensual podrá ser renovado luego de transcurridos tres meses desde la fecha del primer descuento. Dependerá de las disponibilidades financieras del Fondo, de la capacidad de pago, de la edad del partícipe solicitante y del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del préstamo. Las renovaciones se efectuarán a la tasa de interés y seguro de desgravamen vigentes a la fecha de la renovación.

Para efectos de la renovación citada en el párrafo precedente, se emitirá la correspondiente tabla de amortización en la que se reflejará el monto total adeudado y el dividendo mensual a pagar, y el pagaré, documentos que deberán ser suscritos por el partícipe y su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida además deberá estar al día de sus aportaciones al menos 6 meses antes, así como también estar al día en los pagos del crédito que desea renovar.

En caso de que haya quedado en mora por más de tres meses debe tener una calificación de AA por 6 meses para poder acceder al refinanciamiento o renovación.

ARTÍCULO 14.- PAGO DEL PRESTAMO DE CONSUMO CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL EN CASO DE SEPARACIÓN DEL PARTICIPE: El partícipe que se retire de la Superintendencia por cualquier motivo y, que mantenga un crédito en el Fondo, deberá solicitar por escrito la liquidación de su cuenta individual y autorizar que los recursos de la misma sean abonados a su préstamo de consumo con amortización gradual mensual, con lo cual se procederá a descontar el saldo adeudado del valor acumulado en su cuenta individual.

Si luego de aplicar el procedimiento descrito anteriormente el partícipe que se retira de la Superintendencia y del Fondo no alcanzare a pagar su préstamo de consumo con amortización gradual mensual, deberá continuar pagándolo con recursos propios, para cuyo efecto deberá suscribir un Compromiso y un Convenio de Pago con la Gerencia del Fondo, documentos en los cuales se indicará la forma de pago, sea ésta a través de débito de su cuenta bancaria, transferencia bancaria o pago directo, sin modificar la tasa de interés, pudiendo mantenerse o reducirse el plazo a solicitud del prestatario, pero en ningún caso ampliarse, debiendo el Fondo entregar al deudor el respectivo comprobante de ingreso del pago efectuado. En este caso se suscribirá nuevamente tabla de amortización y el pagaré con su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida. Adicional se firmará un compromiso de pago y una autorización de débito automático en una cuenta sea esta corriente o de ahorro y de la institución financiera de su preferencia.

En los casos mencionados, la mora en el pago de tres dividendos mensuales, dará lugar a que se declare el préstamo de consumo con amortización gradual mensual de plazo vencido y a que se cobre al prestatario lo adeudado más los gastos y costos generados por la recuperación por la vía judicial.

En caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del partícipe, ex partícipe o jubilado de la Superintendencia, según corresponda, el saldo adeudado por el préstamo de consumo con amortización gradual mensual se cubrirá con el seguro de desgravamen, que será reconocido por la compañía aseguradora, luego de lo cual de existir un saldo a favor del partícipe o ex partícipe, se le entregará a sus herederos, previa la posesión efectiva de bienes, debidamente

inscrita en el Registro de la Propiedad que corresponda, documento que deberá ser entregado al Fondo.

CAPITULO II

PRESTAMOS DE CONSUMO ESPECIAL CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL

ARTÍCULO 15.- BENEFICIARIOS: Podrán ser beneficiarios del préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Manual, los servidores de la Superintendencia de Bancos, que acrediten doce meses consecutivos de aportaciones al Fondo, a quienes en adelante se les denominará "participes".

ARTÍCULO 16.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PRÉSTAMOS DE CONSUMO ESPECIAL: Los participes podrán acceder a este tipo de créditos, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Registrar en la cuenta individual, a la fecha de solicitud del préstamo, un saldo superior al saldo del crédito que le hubiere otorgado el Fondo;
- b) Haber efectuado desde abril de 2011 el aporte personal mínimo de US \$ 5,00 mensuales resuelto en las Asambleas Generales de Partícipes realizadas en marzo y abril de 2011 y, desde mayo de 2013, el aporte personal mínimo de US \$ 10,00 mensuales resuelto en las Asambleas Generales de Partícipes realizadas en abril de 2013, o el valor que resuelva a futuro ese organismo;
- c) Tener capacidad de pago para cubrir la cuota mensual del préstamo en base a lo determinado en este Manual y a la información proporcionada por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia, y en casos de excepción otros ingresos, los mismos que deberán ser fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca;
- d) Cumplir previamente las condiciones de asegurabilidad que determine la compañía de seguros contratada para la cobertura del seguro de desgravamen;
- e) El partícipe y su cónyuge, deberán suscribir el pagaré y la respectiva tabla de amortización.

ARTÍCULO 17.- SOLICITUD: La solicitud de préstamo deberá tener adjunta una copia a color de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación actualizadas del partícipe y de su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, y cuando exista alguna condición especial en su estado civil, cualquier documento actualizado que justifique este hecho, cuya vigencia no debe ser mayor a dos años a la fecha de presentación de la solicitud. En casos de excepción, para justificar otros ingresos, deberán adjuntar documentos en los cuales se evidencie que éstos son fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca. Estos documentos serán receptados en las oficinas del Fondo en la ciudad de Quito, debiendo registrarse en cada una de las solicitudes, la fe de presentación con fecha y número de ingreso.

Las solicitudes de los participes de las Intendencias de Cuenca, Guayaquil, y Portoviejo, junto con los documentos señalados en el inciso anterior, se presentarán en las Tesorerías de esas Intendencias, debiendo sentarse en cada una de las solicitudes, la fe de presentación, con fecha y número de ingreso. Esas solicitudes serán remitidas a las oficinas del Fondo Complementario en Quito, el cual llevará un registro adicional al de las Intendencias.

En el caso de que el partícipe se encuentre en comisión de servicios sin percibir sueldo de la Superintendencia, éste adjuntará a su solicitud de préstamo los tres últimos roles de pago emitidos por la dependencia en la cual está prestando sus servicios, sin embargo, para calcular la disponibilidad, se considerará la remuneración que percibe en la Superintendencia.

ARTÍCULO 18.- SOLICITUDES NO ATENDIDAS: Las solicitudes que no fuesen atendidas en el mes correspondiente a su presentación, serán tramitadas al mes siguiente, en orden de presentación de acuerdo con la fecha y número de su registro.

Cuando las solicitudes hayan sido negadas por tres meses consecutivos, la gerencia dispondrá que sean archivadas en las carpetas personales con los sustentos respectivos y se notifique ese hecho a los interesados.

ARTÍCULO 19.- CUPO Y LÍMITE DEL PRÉSTAMO: El cupo del préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual será la diferencia entre el saldo de la cuenta individual y el saldo del último crédito de consumo procesado del partícipe.

No obstante, el valor a otorgarse se ajustará a las disponibilidades con las que cuente el Fondo y a la capacidad de pago que demuestre el partícipe.

ARTÍCULO 20.- CAPACIDAD DE PAGO: Para la determinación del cupo individual de operación del partícipe, la capacidad de pago se calculará sobre la base de la remuneración mensual unificada neta de descuentos, reflejada en los tres últimos roles de pago que el solicitante debe presentar, la misma que no puede ser superior al **50%** de la remuneración mencionada, lo cual permite establecer el dividendo mensual.

En casos de excepción, para establecer la capacidad de pago, se considerarán otros ingresos, los mismos que deberán ser fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca.

Para cada solicitud de crédito, el Asistente Operativo del Fondo Complementario preparará la liquidación del préstamo que incluya información relativa al saldo de la cuenta individual; al saldo de capital del préstamo vigente y, a la capacidad de pago del partícipe, esta liquidación será revisada por el Contador y el Gerente del Fondo Complementario, previo a la aprobación del crédito por parte de este último.

ARTÍCULO 21.- INTERES: El préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual devengará una tasa de interés nominal fija de acuerdo al plazo de la operación de acuerdo al siguiente cuadro:

Plazo (meses)	Tasa de interés
24	7,00%
48	7,50%
84	7,95%

La Gerencia podrá modificar la tasa de interés con base en las recomendaciones que formulen los Comités de Riesgo y de Inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o con base en los informes y estudios que la administración del Fondo elabore.

Dicha tasa regirá desde la expedición de la respectiva resolución y surtirá efecto para todos los préstamos que se otorguen a partir de esa fecha

ARTÍCULO 22.- DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN: Los préstamos de consumo especial con amortización gradual mensual deberán contar con un seguro de desgravamen cuyo costo o prima será pagada por el partícipe dentro de la cuota mensual que le corresponda.

La prima podrá ser reajutable dependiendo de las condiciones que fije la compañía de seguros, en cuyo caso, el Fondo elaborará una nueva tabla de amortización para efecto del descuento mensual del dividendo del préstamo de consumo especial.

ARTÍCULO 23.- GARANTIA: El préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual tendrá garantía quirografaria, considerando como referencia para la asignación del cupo, el saldo de la cuenta individual y el saldo del último crédito concedido del partícipe activo.

El deudor y su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, aceptarán de modo expreso su compromiso de pago, consignando al pie de la tabla de amortización respectiva, sus respectivas firmas, y firmando en forma conjunta el pagaré correspondiente.

Sólo en el caso de que se justifique la disolución o liquidación de la sociedad conyugal o la existencia de capitulaciones matrimoniales, la tabla de amortización y el pagaré serán suscritos únicamente por el partícipe deudor. Para probar la disolución o liquidación de la sociedad conyugal o la existencia de capitulaciones matrimoniales el partícipe adjuntará, entre otros documentos, la copia de la partida de matrimonio con la correspondiente marginación.

La suscripción del pagaré y la tabla de amortización, deberá efectuarse necesariamente en las oficinas del Fondo, con la presencia de cada uno de los intervinientes. En casos especiales, el partícipe podrá presentar una solicitud, debidamente justificada a la Gerencia, quien con las debidas seguridades autorizará que los documentos sean suscritos fuera de la oficina del Fondo.

ARTÍCULO 24.- MONTO, PLAZOS Y FORMA DE PAGO: El préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual se otorgará en función de lo determinado en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera No. 280-2016-F, Capítulo V, Artículo 82: “El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

El plazo también dependerá de la edad del partícipe y las condiciones de asegurabilidad que determine la compañía aseguradora para la cobertura del seguro de desgravamen.

El préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual será pagado en cuotas mensuales fijas que incluyan capital, interés y seguro de desgravamen, las que serán

descontadas directamente de la remuneración mensual que percibe el partícipe en la Superintendencia, de acuerdo con las tablas de amortización.

En el caso de que el partícipe se encuentre en comisión de servicios sin percibir sueldo de la Superintendencia, éste suscribirá la autorización por escrito para que el dividendo mensual del préstamo de consumo sea debitado de su cuenta bancaria.

Los beneficiarios de un préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual podrán pre cancelar dicha obligación en cualquier momento siempre y cuando el pago se realice en efectivo y previa la reliquidación de intereses y seguro de desgravamen a que hubiera lugar.

Así mismo, podrán realizar abonos extraordinarios al préstamo, no menores de US\$. 500,00 en cuyo caso, por el saldo que quedare pendiente de pago, se elaborará una nueva tabla de amortización sin modificar la tasa de interés ni la tasa del seguro de desgravamen, pudiendo mantenerse o reducirse el plazo a solicitud del prestatario, pero en ningún caso ampliarse.

ARTÍCULO 25.- MORA: En caso de mora en el pago de tres dividendos mensuales, la Gerencia del Fondo, previo informe del Contador, podrá declarar el crédito de plazo vencido, en cuyo caso se demandará el pago total de la deuda. Los intereses de mora, gastos, costos judiciales y honorarios profesionales del abogado que intervenga patrocinando al Fondo, se imputarán al partícipe, quien deberá reembolsar al Fondo dichos valores.

El interés de mora a cobrarse se calculará de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la materia se encuentren vigentes a la fecha de la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 26.- RENOVACIONES: Cuando el préstamo de consumo especial con amortización gradual mensual se haya otorgado hasta la diferencia entre el saldo de la cuenta individual y el último crédito concedido del partícipe, éste podrá ser renovado luego de transcurridos **doce** meses desde la fecha del primer descuento del préstamo vigente.

Dependerá de las disponibilidades financieras del Fondo, de la capacidad de pago, de la edad del partícipe solicitante y del cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del préstamo. Las renovaciones se efectuarán a la tasa de interés y seguro de desgravamen vigentes a la fecha de la renovación.

Para efectos de la renovación citada en el párrafo precedente, se emitirá la correspondiente tabla de amortización en la que se reflejará el monto total adeudado y el dividendo mensual a pagar, y el pagaré, documentos que deberán ser suscritos por el partícipe y su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida además deberá estar al día de sus aportaciones al menos 6 meses antes, así como también estar al día en los pagos del crédito que desea renovar.

En caso de que haya quedado en mora por más de tres meses debe tener una calificación de AA por 6 meses para poder acceder al refinanciamiento o renovación.

ARTÍCULO 27.- PAGO DEL PRESTAMO DE CONSUMO ESPECIAL CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL EN CASO DE SEPARACIÓN DEL PARTICIPE ACTIVO: El partícipe que se retira de la Superintendencia por cualquier motivo y, que mantenga un crédito en el Fondo, deberá solicitar por escrito la liquidación de su cuenta individual y autorizar que los recursos de la misma sean abonados a su préstamo de consumo especial, con lo cual se procederá a descontar el saldo adeudado del valor acumulado en su cuenta individual.

Si luego de aplicar el procedimiento descrito anteriormente el partícipe que se retira de la Superintendencia y del Fondo, no alcanzare a pagar su préstamo de consumo especial, deberá continuar pagándolo con recursos propios, para cuyo efecto deberá suscribir un Compromiso y un Convenio de Pago con la Gerencia del Fondo, documentos en los cuales se indicará la forma de pago, sea ésta a través de débito de su cuenta bancaria, transferencia bancaria o pago directo, sin modificar la tasa de interés, pudiendo mantenerse o reducirse el plazo a solicitud del prestatario, pero en ningún caso ampliarse, debiendo el Fondo entregar al deudor el respectivo comprobante de ingreso del pago efectuado. En este caso se suscribirá nuevamente tabla de amortización y el pagaré con su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida.

En los casos mencionados, la mora en el pago de tres dividendos mensuales, dará lugar a que se declare el préstamo de consumo especial de plazo vencido y a que se cobre al prestatario lo adeudado más los gastos y costos generados por la recuperación por la vía judicial.

En caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del partícipe activo o ex partícipe, el saldo adeudado por el préstamo de consumo especial se cubrirá con el seguro de desgravamen que será reconocido por la compañía aseguradora, luego de lo cual de existir saldo a favor del partícipe activo o ex partícipe, se le entregará a sus herederos, previa la posesión efectiva de bienes, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad que corresponda, documento que deberá ser entregado al Fondo.

CAPITULO III

PRESTAMOS HIPOTECARIOS CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL

ARTÍCULO 28.- BENEFICIARIOS: Podrán ser beneficiarios del préstamo hipotecario con amortización gradual mensual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Manual los servidores de la Superintendencia de Bancos, que acrediten dieciocho meses consecutivos de aportaciones al Fondo, a quienes en adelante se les denominará "participes".

Los partícipes que tienen un préstamo con garantía hipotecaria con amortización gradual mensual vigente, podrán realizar una ampliación de monto y de plazo.

Para efectos de préstamos nuevos y para las ampliaciones de monto, los requisitos son iguales en cada uno de los artículos que se definen en el presente Manual.

ARTÍCULO 29.- REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL: Los partícipes podrán acceder al préstamo hipotecarios con amortización gradual mensual, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad de pago, en base a lo que determina el presente Manual, a la información proporcionada por la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia, en casos de excepción, otros ingresos, los mismos que deberán ser fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca, y lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- b) Haber efectuado desde abril de 2011 el aporte personal mínimo de US \$ 5,00 mensuales resuelto en las Asambleas Generales de Partícipes realizadas en marzo y abril de 2011 y, desde mayo de 2013, el aporte personal mínimo de US \$ 10,00 mensuales resuelto en las Asambleas Generales de Partícipes realizadas en abril de 2013, o el valor que resuelva a futuro ese organismo;
- c) Cumplir las condiciones de asegurabilidad que determine la compañía de seguros contratada para la cobertura del seguro de desgravamen;
- d) Contratar o autorizar la contratación de un seguro contra incendio y terremoto;
- e) Ofrecer una garantía de un bien inmueble a satisfacción del Fondo, este no necesariamente debe estar a nombre del partícipe, pero si debe ser primera hipoteca al FCPCSSB.
- f) El partícipe y su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, deberán suscribir el pagaré y la respectiva tabla de amortización;

ARTICULO 30.- SOLICITUD: Las solicitudes de préstamos hipotecarios con amortización gradual mensual deberán tener adjunta una copia a color de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación actualizadas del partícipe y de su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, y cuando exista alguna condición especial en su actual estado civil, cualquier documento actualizado que justifique este hecho, cuya vigencia no debe ser mayor a dos años a la fecha de presentación de la solicitud. En casos de excepción, para justificar otros ingresos, deberán adjuntar documentos en los cuales se evidencie que éstos son fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca. Estos documentos serán receptados en las oficinas del Fondo en la ciudad de Quito, debiendo registrarse la fe de presentación con fecha y número de ingreso, junto con todos los documentos requeridos en el presente Manual.

Las solicitudes de partícipes de las Intendencias Regionales de Cuenca, Guayaquil, y Portoviejo, junto con los documentos señalados en el inciso anterior, se presentarán en las Tesorerías de las respectivas Intendencias, debiendo registrarse la fe de presentación, con fecha y número de ingreso. Estas solicitudes serán remitidas a las oficinas del Fondo, en donde se llevará un registro adicional al de las Intendencias Regionales.

Las solicitudes serán atendidas en estricto orden de presentación y se las clasificará por Intendencias Regionales.

En el caso de que el partícipe se encuentre en comisión de servicios sin percibir sueldo de la Superintendencia, éste adjuntará a su solicitud de préstamo los tres últimos roles de pago emitidos por la dependencia en la cual está prestando sus servicios, sin embargo, para calcular la disponibilidad, se considerará la remuneración que percibe en la Superintendencia.

ARTICULO 31.- SOLICITUDES NO ATENDIDAS: Las solicitudes que no fueren atendidas, serán tramitadas al mes siguiente, en orden de presentación de acuerdo con la fecha y número de su registro.

Cuando las solicitudes hayan sido negadas, la gerencia dispondrá que se archive la solicitud con el respectivo sustento y con la notificación al interesado. En este caso, los documentos presentados por el partícipe serán devueltos.

ARTÍCULO 32.- DE LA DOCUMENTACION: Para optar por un préstamo hipotecarios con amortización gradual mensual o para la ampliación de monto, los partícipes deberán presentar la siguiente documentación básica, la misma que será recopilada por el Asistente del Fondo y revisada por la Gerencia:

- a) Copia certificada de la escritura pública que acredite la propiedad del partícipe, sociedad conyugal o unión de hecho legalmente reconocida, del bien inmueble o bienes inmuebles a hipotecarse;
- b) Certificado de gravámenes actualizado otorgado por el Registrador de la Propiedad, relativo al bien o bienes a hipotecarse;
- c) Certificado actualizado de la deuda con entidades controladas por la Superintendencia, en caso de que todo o parte del préstamo se destine a la cancelación de esa deuda;
- d) Certificado del Municipio en el que conste que la propiedad no ha sido afectada por el plan regulador, en caso de que el préstamo se destine para adquisición de terreno;
- e) Declaración de asegurabilidad y los requisitos que determine la compañía de seguros;
- f) Copia (s) a color de cédula (s) de ciudadanía y papeleta (s) de votación, del partícipe y de su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida y, cuando exista alguna condición especial en su actual estado civil, cualquier documento actualizado que justifique este hecho, cuya vigencia no debe ser mayor a dos años a la fecha de presentación de la solicitud;
- g) En casos de excepción, para justificar otros ingresos, deberán adjuntar documentos en los cuales se evidencie que éstos son fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca.
- h) Copia de la carta de pago del impuesto predial del o de los inmuebles a hipotecarse, correspondiente al año en que se realiza el préstamo;
- i) Copia de pago de cualquier servicio básico y,
- j) En casos específicos, los demás documentos que el síndico de la Superintendencia consultado determine como necesarios.

ARTÍCULO 33.- CUPO Y LÍMITE DEL PRESTAMO: El valor del préstamo hipotecario con amortización gradual mensual será hasta US \$ 50,000.00. Dicho valor se ajustará a las disponibilidades con las que cuente el Fondo, y a la capacidad de pago que demuestre el partícipe.

El valor a concederse como préstamo hipotecario con amortización gradual mensual, será máximo del 80% del valor del avalúo, sin que el desembolso exceda el valor de US \$ 50.000,00.

ARTICULO 34.- CAPACIDAD DE PAGO: Para la determinación del cupo individual de operación del partícipe, la capacidad de pago se calculará sobre la base de la remuneración mensual

unificada neta de descuentos, reflejada en los tres últimos roles de pago que el solicitante debe presentar, la misma que no puede ser superior al **50%** de la remuneración mencionada, lo cual permite establecer el dividendo mensual.

En casos de excepción, para establecer la capacidad de pago, se considerarán otros ingresos, los mismos que deberán ser fijos, recurrentes y comprobables a través de mecanismos internos que el Fondo establezca.

Para cada solicitud de crédito, el Asistente del Fondo preparará la información relativa a la capacidad de pago de los partícipes, la cual será revisada por el Contador y el Gerente del Fondo, previo a la aprobación del crédito por parte de este último.

Para los partícipes que se encuentren en comisión de servicios, se procederá según se indica en el artículo 30 del presente Manual.

ARTÍCULO 35.- TRÁMITE E INSTRUMENTACION DE LA HIPOTECA: Las solicitudes de préstamos hipotecaria con amortización gradual mensual, en estricto orden de presentación, serán analizadas por el Asistente del Fondo, para la determinación de la capacidad de pago de los solicitantes, debiendo emitir el informe para revisión del Contador del Fondo y aprobación de la Gerencia.

Con esa información, el Asistente del Fondo comunicará a los solicitantes su posibilidad de operar el crédito y requerirá la presentación de todos los documentos necesarios para continuar con el trámite respectivo.

Una vez que se cuente con todos los documentos el partícipe del Fondo deberá realizar el avalúo del inmueble o inmuebles a entregarse en garantía hipotecaria con un perito valuador que se encuentre registrado en la base de la Superintendencia y entregar el informe respectivo.

Si el informe del avalúo determina la procedencia de la garantía, la Gerencia entregará al partícipe el modelo de minuta de escritura de hipoteca abierta, la cual, una vez completada por el partícipe, será elevada a escritura pública.

La minuta y la matriz de la escritura pública serán remitidas al síndico de la Superintendencia consultado, quien presentará su informe legal, previamente a que sea suscrita por la Gerencia luego de lo cual el partícipe efectuará la inscripción del documento en el Registro de la Propiedad.

Una copia certificada de la escritura pública, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón al que pertenece el bien o bienes inmuebles hipotecados, será presentada para la liquidación del crédito y emisión del cheque, de acuerdo a las políticas internas establecidas en el Fondo.

Los gastos que demande el trámite de instrumentación de la garantía, correrán a cargo del solicitante del crédito.

ARTICULO 36.- INTERES: El préstamo hipotecario con amortización gradual mensual devengará una tasa de interés nominal fija del diez por ciento (10%) anual sobre saldos.

La Gerencia podrá modificar la tasa de interés con base en las recomendaciones que formulen los Comités de Riesgo y de Inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o con base en los informes y estudios que la administración del Fondo elabore.

Dicha tasa regirá desde la expedición de la respectiva resolución y surtirá efecto para todos los préstamos que se otorguen a partir de esa fecha

ARTICULO 37.- DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN: A fin de precautelar el pago del préstamo hipotecario con amortización gradual mensual en caso de fallecimiento del partícipe o de incapacidad total y permanente, el Fondo contratará, a costo del partícipe, un seguro de desgravamen, por el plazo al que se haya concedido el préstamo y por un valor asegurado igual al monto del saldo de la deuda.

ARTICULO 38.- DEL SEGURO DE INCENDIO Y/O TERREMOTO: Para garantizar el riesgo de pérdida del bien o bienes hipotecados a consecuencia de incendio y/o terremoto, el Fondo contratará, a costo del partícipe, el seguro por el plazo del préstamo, por una suma asegurada correspondiente al avalúo del bien o bienes hipotecados.

ARTICULO 39.- DE LA GARANTIA: Para garantizar el pago del préstamo el partícipe deberá constituir a favor del Fondo, una primera hipoteca abierta sobre el bien o bienes inmuebles que se entreguen en garantía, dicho gravamen será cancelado únicamente con el pago total del préstamo.

En el caso de que el partícipe deudor tenga la posibilidad de venta del bien hipotecado, para poder suscribir la escritura de cancelación de hipoteca, el partícipe otorgará a favor del Fondo una garantía bancaria por el valor adeudado más los intereses y seguro de desgravamen por 60 días, la cual solo podrá ser devuelta una vez que se cancele la totalidad del crédito y el Fondo reciba la escritura de cancelación de hipoteca, cumpliendo todas las formalidades de ley.

El bien o bienes a hipotecarse podrán estar ubicados en cualquier cantón y provincia del territorio nacional, sin embargo, serán aceptados previo avalúo y conveniencia para los intereses del Fondo.

Si el partícipe decidiera sustituir el bien hipotecado, podrá hacerlo, siempre y cuando cumpla con los requisitos y condiciones previstos en este Manual, conociendo que todos los gastos de avalúo y escrituración son a su cargo.

ARTÍCULO 40.- PLAZOS Y FORMA DE PAGO: El préstamo hipotecario se otorgará en función al plazo que se determina en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es decir, el plazo máximo será de 25 años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

El plazo también dependerá de la edad del partícipe y de las condiciones de asegurabilidad que determine la compañía aseguradora contratada para la cobertura del seguro de desgravamen.

El préstamo será pagado en cuotas mensuales fijas que incluyan capital, interés, seguro contra incendio y terremoto y seguro de desgravamen, y serán descontadas directamente de la remuneración mensual que percibe el partícipe en la Superintendencia, para lo cual se establecerán las correspondientes tablas de amortización.

Los beneficiarios de un préstamo hipotecario con amortización gradual mensual podrán pre cancelar dicha obligación en cualquier momento dentro de la vigencia del mismo; también podrán realizar una ampliación de monto del préstamo, cuando haya transcurrido por lo menos la mitad del plazo al que fue otorgado el crédito y considerando para el plazo, la diferencia entre la edad máxima cubierta por el seguro de desgravamen y la edad del partícipe.

Así mismo, podrán realizar abonos extraordinarios al préstamo, no menores de US \$ 2.000,00 en cuyo caso, por el saldo que quedare pendiente de pago, se elaborará una nueva tabla de amortización sin modificar la tasa de interés, ni la tasa del seguro de desgravamen, ni el plazo que conste en la respectiva escritura de mutuo hipotecario, salvo que el mutuario otorgare una escritura modificatoria por reducción del plazo, pero en ningún caso por ampliación del mismo.

Los partícipes, beneficiarios de un préstamo hipotecario, que a su vez mantengan un préstamo de consumo, podrán solicitar la consolidación de sus préstamos, siempre y cuando la garantía hipotecaria cubra el 100% del monto consolidado. Para el efecto, se elaborará una nueva tabla de amortización que reflejará el monto total adeudado y el dividendo a pagar mensualmente; se modificará la tasa de interés al nivel de la tasa fijada para el préstamo con garantía hipotecaria con amortización gradual mensual y se fijará una tasa de seguro de desgravamen única por el valor consolidado, pudiendo reducirse el plazo del crédito hipotecario, a solicitud del prestatario, pero en ningún caso ampliarlo.

De ser necesario, se elaborará la pertinente escritura pública modificatoria, con todas las formalidades previstas en la ley.

Los gastos que demande la instrumentación de la escritura modificatoria de hipoteca abierta por la consolidación de los préstamos, serán de cuenta del partícipe.

ARTICULO 41.- MORA: En casos de mora en el pago de tres dividendos, la Gerencia del Fondo, previo informe presentado por el Contador, podrá declarar el crédito de plazo vencido, en cuyo caso se procederá con la demanda del pago total de la deuda, y se ejecutará la hipoteca. Los intereses de mora, gastos, costas judiciales y honorarios profesionales del abogado que intervenga patrocinando al Fondo, se imputarán al partícipe.

El interés de mora a cobrarse se calculará de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que sobre la materia se encuentren vigentes a la fecha de la respectiva liquidación.

ARTICULO 42.- AMPLIACION DE MONTO DEL PRESTAMO HIPOTECARIO CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL: Los partícipes podrán solicitar una ampliación del préstamo hasta el valor

máximo enunciado en el artículo 33 de este Manual, sujetándose a las disponibilidades financieras del Fondo, a su capacidad individual de pago y a las condiciones de asegurabilidad contratadas para cobertura del seguro de desgravamen. Las renovaciones se efectuarán a la tasa de interés vigente a la fecha de la renovación.

Par el efecto, presentarán la solicitud de crédito hipotecario, se someterá al inmueble a un nuevo avalúo de ser necesario y si la solicitud es aprobada, se elaborará una nueva tabla de amortización que reflejará el monto total del préstamo y el dividendo a pagar mensualmente.

En todos los casos se procurará que el dividendo sea por lo menos igual al que venía cancelando el partícipe en el préstamo que se renueva.

De ser el caso, las modificaciones respecto a su hipoteca actual con el Fondo darán lugar a la suscripción de un nuevo contrato de mutuo hipotecario modificatorio, el cual será elevado a escritura pública con todas las formalidades previstas en la ley.

Los gastos que demande la instrumentación de la escritura modificatoria de hipoteca abierta por la ampliación del préstamo, serán de cuenta del partícipe.

ARTICULO 43: PAGO DEL PRESTAMO HIPOTECARIO CON AMORTIZACIÓN GRADUAL EN CASO DE SEPARACION DEL PARTICIPE: El partícipe que se retira de la Superintendencia por cualquier motivo y, que mantenga un crédito en el Fondo, deberá solicitar por escrito la liquidación de su cuenta individual y autorizar que los recursos de la misma sean abonados a su préstamo hipotecario, con lo cual se procederá a descontar el saldo adeudado del valor acumulado en su cuenta individual.

Si luego de aplicar el procedimiento descrito anteriormente el partícipe que se retira de la Superintendencia y del Fondo, no alcanzare a pagar su préstamo hipotecario, deberá continuar pagándolo con recursos propios, para cuyo efecto deberá suscribir un Compromiso y un Convenio de Pago con la Gerencia del Fondo, documentos en los cuales se indicará la forma de pago, sea ésta a través de débito de su cuenta bancaria, transferencia bancaria o pago directo, sin modificar la tasa de interés, pudiendo mantenerse o reducirse el plazo a solicitud del prestatario, pero en ningún caso ampliarse, debiendo el Fondo entregar al deudor el respectivo comprobante de ingreso del pago efectuado. En este caso se suscribirá nuevamente tabla de amortización y el pagaré con su cónyuge o unión de hecho legalmente reconocida, si es el caso.

En los casos mencionados, la mora en el pago de tres dividendos mensuales, dará lugar a que se declare el préstamo con garantía hipotecaria de plazo vencido y a que se cobre al prestatario lo adeudado más los gastos y costos generados por la recuperación por la vía judicial.

En caso de fallecimiento o incapacidad total y permanente del partícipe activo o ex partícipe de la Superintendencia, según corresponda, el saldo adeudado por el préstamo hipotecario se cubrirá con el seguro de desgravamen, que será reconocido por la compañía aseguradora, luego de lo cual de existir un saldo a favor del partícipe activo o ex partícipe de la Superintendencia, se le entregará a sus herederos, previa la posesión efectiva de bienes, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad que corresponda, documento que deberá ser entregado al Fondo.

CAPITULO IV

REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURA DE INVERSIONES PRIVATIVAS A PARTÍCIPE

Artículo 44.- CREDITOS REFINANCIADOS.- El refinanciamiento procederá cuando el Fondo prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el deudor presente una capacidad de pago favorable y presente una categoría de riesgo de hasta A-3 “Riesgo normal” en el Fondo. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto de la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución de la deuda, deberá realizarse el estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho deudor. En este caso, si la calificación del deudor es de menor riesgo que la del crédito anterior, podrán reservarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado por escrito por el deudor al Fondo y para su aprobación deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- I. El partícipe deudor debe estar activamente aportando;**
- II. El partícipe nuevo deudor debe suscribir la autorización para débito de rol de pagos y/o autorización de débito bancario para el cobro de las cuotas;**
- III. El partícipe nuevo deudor debe presentar los tres últimos roles de pagos;**
- IV. Demás requisitos que el Fondo estime necesarios para el refinanciamiento del crédito.**

Las operaciones refinanciadas que el Comité de Crédito del Fondo, las califique como “C” “Créditos deficientes” podrán declararse de plazo vencido.

Artículo 45.- CREDITOS REESTRUCTURADOS.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es en una categoría de riesgo superior a “A-3, capacidad de pago nulo o insuficiente, con serios problemas para honrar sus compromisos de pago; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que, por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de efectuar la reestructuración. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, se producirá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses.

Si la reestructuración reside en la sustitución de la deuda, se deberá realizar un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del deudor. En este caso, si la calificación del deudor es de menor riesgo que la deuda original, se podrá reversar las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Cuando un dividendo de un crédito reestructurado no ha sido pagado por el partícipe, la Caja de Cesantía constituirá la provisión en el 100% por ciento del saldo adeudado.

Si el partícipe se pone al día con el dividendo vencido y el siguiente dividendo no registra atraso, se podrá reversar la provisión constituida, manteniendo la que corresponda de acuerdo a la categoría de riesgo respectivo.

Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) meses, cuotas serán declaradas de plazo vencido y procederá su castigo, sin perjuicio de las acciones legales necesarias para ejecución de las garantías.

Toda reestructura debe ser solicitado por escrito por el deudor al Fondo y para su aprobación deberá adjuntar los siguientes requisitos:

- I. El partícipe debe estar activamente aportando;**
- II. El partícipe debe presentar justificaciones que demuestren la disminución de capacidad de pago;**
- III. El partícipe debe suscribir la autorización para débito de rol de pagos y/o autorización de débito bancario para el cobro de las cuotas;**
- IV. El partícipe debe presentar los tres (3) últimos roles de pagos;**
- V. Demás requisitos que el Fondo estime necesarios para el refinanciamiento del crédito.**

El partícipe podrá renovar el crédito reestructurado cuando haya cancelado por lo menos el 50% del capital sino ha presentado incumplimientos de pago.

Los partícipes que mantengan créditos reestructurados, no podrán acceder a otras líneas de crédito, hasta que no hubieran pasado veinticuatro (24) meses desde la reestructura y se hubieren cancelado oportunamente los dividendos durante ese plazo.

TÍTULO II

DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

CAPITULO I

AMBITO

Artículo 46.- Esta normativa rige para todas las inversiones en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, previo análisis de las condiciones de mercado y liquidez y su respectiva mitigación de riesgos y al cumplimiento de prestaciones y el objeto social del Fondo.

Artículo 47.- Se consideran los siguientes plazos de inversión:

- Corto plazo: Hasta tres (3) años;
- Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años y
- Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Artículo 48.- Toda inversión que realice el Fondo deberá estar sustentada en los informes de los comités de inversiones y de riesgos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como de los informes internos de riesgos del Fondo. Estas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Artículo 49.- El Fondo no puede realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano

Artículo 50.- El Fondo solo puede realizar inversiones no privativas en los siguientes documentos:

- Instrumentos financieros de las entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria;
- Títulos de renta fija;
- Títulos de renta variable;
- Valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización;
- Fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo.

CAPITULO II

DEL COMITÉ INTERNO DE LIQUIDEZ

Artículo 51.- El Fondo conformará un Comité Interno de Liquidez que evaluará y determinará las características requeridas en monto, tasa y plazo para las inversiones no privativas. Dichas decisiones serán adoptadas con base en los informes de riesgo de liquidez y mercado que serán elaborados por la Administración del Fondo.

Artículo 52.- El Comité Interno de Liquidez estará conformado por: el Representante Legal del Fondo, el Contador, un funcionario del área de crédito y un delegado permanente de los partícipes.

Artículo 53.- Para determinar el monto y los plazos de las inversiones no privativas del Fondo, el comité de liquidez interno deberá realizar un análisis de riesgo de liquidez que estará compuesto al menos de:

1. Análisis de GAP (brechas de liquidez y bandas);
2. Análisis de volatilidad de la cuenta individual y fondos disponibles;

El análisis de riesgo de liquidez deberá ser elaborado con corte a la última semana del mes en curso y proyectará su análisis con un horizonte de 30 días.

El análisis de liquidez será elaborado por el analista financiero, y debe incluir adicionalmente los valores resultantes del cálculo de volatilidad de liquidaciones, el saldo de la cuenta 2301 “prestaciones liquidadas por pagar”, así como la colocación en inversiones privativas proyectadas de acuerdo a las bandas.

La liquidez resultante en la brecha II debe cubrir siempre el resultado del análisis de volatilidad de liquidaciones proyectado para el mes.

En caso de existir descalce en alguna banda se debe comunicar al Representante Legal del particular, a fin de tomar los correctivos necesarios.

Artículo 54.- Para determinar el riesgo de mercado de las inversiones no privativas del Fondo, el comité de liquidez interno deberá realizar un análisis de riesgo de mercado que estará compuesto al menos de:

1. Análisis del entorno macroeconómico
2. Análisis de la deuda del emisor;
3. Análisis de la calificación de riesgo del emisor;
4. Análisis de la tasa de interés del instrumento financiero del emisor;

El análisis de riesgo de mercado deberá ser elaborado con corte al último mes de información disponible por parte de los organismos de control y las bolsas de valores de Quito y Guayaquil.

Artículo 55: De cada reunión del Comité de Liquidez se levantarán actas en donde se indicarán los montos, tasas y plazos para realizar las inversiones no privativas, precautelando siempre el normal funcionamiento del Fondo, el pago de obligaciones, liquidaciones y colocación de préstamos.

Todas las inversiones no privativas que realice el Fondo deben constar dentro del Presupuesto del año en curso.

Artículo 56: El Comité Interno de Liquidez del se reunirá de manera extraordinaria en el **término máximo de 24 horas** luego de recibir disposiciones de inversiones no privativas por parte del BIESS. Para lo cual se elaborarán por parte del área respectiva los informes internos de riesgo de mercado y liquidez.

CAPITULO III.- DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Artículo 57.- Con base en las decisiones del **Comité Interno de Liquidez** se solicitará al BIESS el envío del portafolio actualizado de productos disponibles de banca de inversión del BIESS.

Artículo 58: El Fondo solo podrá realizar inversiones no privativas en las entidades del sector financiero privado y de la economía popular y solidaria y en el mercado de valores, para lo cual debe conocer los informes técnicos emitidos por la subgerencia de banca de inversión y de riesgos del BIESS y la aprobación del portafolio de inversiones para Fondos Complementarios Previsionales Cerrados por parte del Comité de Inversiones del BIESS.

Con los informes antes indicados el Representante Legal, presentará un informe final que debe incluir por lo menos:

- I. Calificación de Riesgo de la entidad financiera privada o de la economía popular y solidaria o emisor en el mercado de valores.
- II. Informes de riesgos e inversiones del BIESS.
- III. Informe de riesgo de mercado y liquidez del Fondo.
- IV. Resolución del Comité de Inversiones del BIESS.
- V. Disposición de realizar la inversión no privativa por parte del BIESS.
- VI. Resolución del Comité Interno de Liquidez que incluya obligatoriamente la decisión de inversión en monto, plazo y requerimiento de tasa.

Artículo 59.- Los límites para realizar inversiones no privativas son las siguientes:

INVERSIONES	RENTA	EMISOR	INSTRUMENTOS - VALORES	POLÍTICA - LÍMITE
NO PRIVATIVAS	Títulos de Renta Fija	Sector Público	Bonos	Hasta el 30% del activo del FCPC
			Cupones	
			CETES	
			TBCs	
			Notas de crédito	
			Titularización	
		Certificados de depósito	Hasta el 30% del activo del FCPC	
		Sector Financiero Privado y de la Economía Popular y Solidaria		Certificados de depósito
				Certificados de inversión
				Obligaciones
				Polizas de acumulación
				Titularizaciones
	Avaes			
	Carta de Garantía Bancaria			
	Carta de crédito doméstica			
	Cédulas hipotecarias			
	Overnight			
	Repos			
	Sector Privado No Financiero		Obligaciones	Hasta el 50% del activo del FCPC
Titularizaciones No Financieras				
Papel Comercial				
Cartas de Crédito Bursátiles				
Pagares Bursátiles				
Facturas comerciales negociables				
Títulos de Renta Variable	Sector Privado No Financiero	Reporto Bursátil	Hasta el 5% del activo del FCPC	
		VTP's		
		Acciones		

Artículo 60.- El monto a ser invertido por el Fondo y los límites en cada instrumento se calcularán como porcentaje del valor del "Activo para inversión del Fondo", calculado de la siguiente forma:

$$AIF = At - Af - CxC - Df - G - PxP$$

AIF = Activo para inversión del Fondo

At = Activo Total

Af = Activo Fijo

CxC = Cuentas por Cobrar

Df = Derechos fiduciarios/Proyectos Inmobiliarios

G = Gastos presupuestados*

PxP = Prestaciones liquidadas por pagar (Cuenta 2301).

Artículo 61.- Todas las inversiones no privativas que el Fondo realice en las entidades del sector financiero privado, público y de la economía popular y solidaria y en el mercado de valores podrán mantener un plazo máximo de hasta 366 días al vencimiento.

Todas las inversiones no privativas que realice el Fondo deberán contar con los respectivos informes de mitigación de los riesgos inherentes de liquidez y mercado para precautelar el pago de las prestaciones.

Artículo 62.- DE LAS RESTRICCIONES DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS:

- I. Las inversiones no privativas se realizarán en entidades del sector financiero privado, público y de la economía popular y solidaria que cuenten con una calificación de riesgo de al menos AA, dicha calificación será tomada de la información publicada por la Superintendencia de Bancos.
- II. Las inversiones no privativas se realizarán en emisores de mercado de valores que cuenten con una calificación de riesgo de al menos AA+, dicha calificación será tomada de la información publicada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- III. El Fondo no podrá concentrar inversiones no privativas en más del 25% del total de su portafolio de inversiones no privativas con entidades del sector financiero privado, público y de la economía popular y solidaria.
- IV. El Fondo no podrá concentrar inversiones no privativas en más del 5% del total de su portafolio de inversiones no privativas con emisores de mercado de valores.
- V. El Fondo podrá realizar inversiones no privativas en el mercado de valores en instrumentos financieros con score **mínimo de B** de acuerdo con la metodología planteada y el siguiente cuadro resumen de calificación:

Matriz de medición de riesgos					
Riesgo	Componente	Nivel de exposición		Calificación cuantitativa	SCORE
Liquidez	Volatilidad	Muy alta	Nota	Calificación	SCORE
	GAP	Muy alta	Nota		
Mercado	Entorno marcoeconómico	Muy alta	Nota	Calificación	
	Deuda	Muy alta	Nota		
	Calificación de riesgo	Muy alta	Nota		
	Tasa de interés	Muy alta	Nota		

- VI. El Fondo no podrá realizar inversiones no privativas con subsidiarias o empresas relacionadas o vinculadas de manera patrimonial o accionaria de las entidades del sector financiero privado, público y de la economía popular y solidaria y emisores de mercado de valores.

VII. El Fondo priorizará el pago de prestaciones y el cumplimiento de su objeto social frente a una inversión no privativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con el objeto de mitigar los efectos de la crisis sanitaria que atraviesa el país y durante el plazo de 30 días a partir de la vigencia de este Manual, los partícipes del Fondo podrán ser beneficiarios de un refinanciamiento de las operaciones de crédito de PRESTAMOS DE CONSUMO ESPECIAL CON AMORTIZACION GRADUAL MENSUAL.

SEGUNDA.- el refinanciamiento descrito en la Disposición Transitoria Primera será sujeto de un periodo de gracia de capital durante 90 días, el Fondo cobrará todos los intereses, costos, seguros y tasas durante dicho periodo de gracias.

TERCERA.- la Gerencia del Fondo en el plazo de 20 días implementará los mecanismos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de esta Manual.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, al 04 de mayo de 2020

Lcda. Adriana Verónica Cañar Sanchez
REPRESENTANTE LEGAL
FCPC de Jubilación de los Servidores de la Superintendencia de Bancos